

**Al contestar refiérase
al oficio N° 02106**

23 de febrero, 2026
DFOE-IAF-0063

Señor
M.Sc. Olger Sánchez Carrillo
Auditor Interno
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
coincss@ccss.sa.cr

Estimada señora:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por el auditor interno de la Caja Costarricense del Seguro Social sobre el adelanto del pago de viáticos a la Autoridad Superior Administrativa de Entes Públicos Descentralizados o Autónomos en viajes al exterior en casos de urgencia u otra circunstancia.

Se brinda respuesta a la consulta presentada por la Auditoría Interna de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en el oficio N.º AI-0023-2026 (ID-154310), del 13 de enero de 2026, sobre el adelanto del pago de viáticos a la Autoridad Superior Administrativa de Entes Públicos Descentralizados o Autónomos para viajes al exterior en casos de urgencia u otra circunstancia.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

El titular de la unidad de Auditoría Interna de la CCSS, plantea la presente consulta en virtud del supuesto de excepción contemplado en el cuarto párrafo del artículo 7 del *Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos*. Esta excepción faculta a la Autoridad Superior Administrativa a viajar bajo su exclusiva responsabilidad, cuando la urgencia u otra circunstancia del viaje impide al jerarca reunirse para dictar el acto de autorización respectivo. Situación sobre la cual deberá informar al jerarca en la primera reunión inmediata a su regreso y sin perjuicio de las políticas y lineamientos que para ese supuesto dicte el jerarca.

DFOE-IAF-0063

2

23 de febrero, 2026

En ese sentido, consulta:

1. ¿Cuáles son los criterios aplicables para determinar los “casos de urgencia u otras circunstancias” que facultan a la autoridad superior administrativa realizar un viaje al extranjero sin la autorización previa del jerarca institucional? ¿Cuál instancia debe definir esos criterios?
2. ¿Los criterios relativos a “casos de urgencia u otras circunstancias”, así como la expresión “realizar el viaje bajo su entera responsabilidad”, facultan a una institución a adelantar a la autoridad superior administrativa la suma total estimada para los gastos del viaje? ¿O debe la autoridad superior administrativa sufragar el costo con recursos propios y, posteriormente, solicitar el reintegro de los gastos incurridos?
3. En caso de que el artículo 7 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos permita adelantar la suma total estimada para los gastos del viaje a la autoridad superior administrativa ¿Cuál instancia debería autorizar el adelanto de viáticos si el jerarca institucional no tenía quórum para reunirse? ¿Está facultada una instancia inferior jerárquica (por ejemplo: una gerencia) a autorizar el adelanto de viáticos a la autoridad superior administrativa?

Al respecto, la Auditoría Interna consultante considera que la Autoridad Superior debe cubrir inicialmente el costo total del traslado con sus propios fondos y una vez finalizada la actividad, se debe solicitar el reembolso correspondiente. Por lo tanto, estima que ninguna autoridad distinta del jerarca puede adelantar viáticos a favor de la Autoridad Superior Administrativa para cubrir los viáticos de viajes al exterior, en casos de urgencia u otra circunstancia.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica N.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta N.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la

DFOE-IAF-0063

3

23 de febrero, 2026

atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindando una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

a. Regulación sobre gastos de viaje y de transporte

La Ley N.º 3462¹ atribuye a la Contraloría General de la República la competencia para regular los gastos de transporte y viáticos de las personas servidoras públicas que deban desplazarse en función oficial, tanto dentro como fuera del país. En ejercicio de esa potestad se emitió el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, el cual establece las condiciones y procedimientos para la autorización, reconocimiento y liquidación de tales gastos.

Dentro de ese marco, la regla general es que todo viaje oficial que implique erogación de recursos públicos debe contar con autorización previa de la autoridad competente. Dicha autorización no constituye una mera formalidad, sino un acto esencial de control, mediante el cual se verifica la necesidad institucional del desplazamiento, su vinculación con las competencias del cargo, su conveniencia para el interés público y la existencia de contenido presupuestario. La autorización previa materializa, además, un mecanismo básico de control interno sobre el uso de fondos públicos.

No obstante, el artículo 7 del Reglamento introduce un supuesto excepcional para viajes al exterior, al permitir que la Autoridad Superior Administrativa realice el desplazamiento bajo su exclusiva responsabilidad cuando, por razones de urgencia u otra circunstancia, no sea posible obtener la autorización previa del jerarca.

¹ Denominada: *Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado*.

DFOE-IAF-0063

4

23 de febrero, 2026

Al tratarse de una excepción a la regla general de autorización previa, su aplicación debe ser necesariamente restrictiva y estar sujeta a parámetros objetivos. El Reglamento no desarrolla de manera taxativa qué debe entenderse por “urgencia” u “otras circunstancias”, lo cual no implica una habilitación abierta o discrecional, sino que traslada a cada Administración la responsabilidad de delimitar esos supuestos dentro de su marco organizativo y de control interno.

En efecto, conforme al deber de los jerarcas y titulares subordinados de establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno institucional, corresponde a cada entidad documentar y regular internamente los procedimientos relacionados con la autorización y ejecución de gastos públicos. Dentro de esa responsabilidad se encuentra la obligación de desarrollar, mediante normativa interna formal, los criterios que permitan determinar cuándo procede aplicar la excepción prevista en el artículo 7 del Reglamento.

Esa regulación interna no puede contradecir ni ampliar el alcance del Reglamento, sino que debe limitarse a desarrollar operativamente sus condiciones de aplicación, con pleno respeto al principio de legalidad y a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, garantizando además condiciones mínimas de seguridad y dignidad para las personas funcionarias² y resguardando en todo momento la protección de la Hacienda Pública. En ese marco, debe establecer parámetros claros, objetivos y previamente definidos que permitan constatar la existencia de una imposibilidad real de obtener la autorización previa y de una necesidad institucional impostergable que justifique el viaje, así como prever mecanismos adecuados de control posterior que permitan verificar, de manera objetiva, la procedencia de la decisión adoptada bajo responsabilidad de la Autoridad Superior Administrativa.

En ese mismo orden de ideas, resulta necesario precisar que el tratamiento excepcional previsto en el artículo 7 del Reglamento para casos de urgencia u otras circunstancias no equivale ni puede asimilarse a una situación de emergencia. Se trata de figuras distintas en cuanto a su naturaleza, presupuestos fácticos, alcance y régimen normativo aplicable. La emergencia responde a un marco jurídico especial regulado por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, n.º 8488, que se activa ante situaciones extraordinarias y graves que afectan de manera significativa a la colectividad y que habilitan mecanismos excepcionales propios de esa normativa específica.

La urgencia a la que alude el Reglamento, en cambio, opera dentro del régimen ordinario de autorización de viajes y se limita a supuestos concretos en los que, por

². Conforme lo disponen los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227 y 7 y 8 de la Ley General de Control Interno, n.º 8292.

razones objetivas e impostergables, no es posible obtener la autorización previa del jerarca. No implica la suspensión del marco general de control ni la aplicación de un régimen extraordinario distinto al previsto en el propio Reglamento.

b. Adelanto de viáticos

El régimen de viáticos previsto en el Reglamento parte de una secuencia lógica y jurídica claramente definida: primero debe existir la autorización del viaje por parte de la autoridad competente y, posteriormente, puede gestionarse el giro anticipado de los recursos necesarios para su ejecución. El adelanto no es un acto autónomo, sino una consecuencia directa del acto administrativo que aprueba el desplazamiento oficial.

Para efectos de planificación y control presupuestario, la persona funcionaria debe estimar previamente los gastos que razonablemente incurrirá con ocasión de la gira. Sin embargo, esa estimación no habilita por sí misma el desembolso de fondos públicos. El artículo 8 del Reglamento supedita expresamente el adelanto de viáticos a la existencia de la autorización de viaje, de manera que la transferencia anticipada de recursos sólo procede cuando el desplazamiento ha sido formalmente aprobado.

En el caso de viajes dentro del país, la autorización se materializa mediante la aprobación del formulario correspondiente por la autoridad competente. Para viajes al exterior, el trámite exige la existencia del acto administrativo emitido por el órgano superior que aprueba el desplazamiento. En ambos supuestos, la normativa vincula de forma directa e inequívoca el adelanto al acto previo de autorización.

En consecuencia, cuando se configure el supuesto excepcional previsto en el artículo 7 del Reglamento —esto es, cuando por razones de urgencia u otras circunstancias no sea posible obtener la autorización previa del jerarca y la Autoridad Superior Administrativa decida realizar el viaje bajo su exclusiva responsabilidad— no se cumple el presupuesto normativo que habilita el adelanto de viáticos. La ausencia de autorización previa impide jurídicamente el giro anticipado de fondos, pues el Reglamento condiciona esa figura a la existencia del acto aprobatorio correspondiente.

Autorizar un adelanto en tales condiciones implicaría girar recursos públicos sin contar con el acto previo de autorización que exige expresamente el Reglamento, lo cual resulta contrario al principio de legalidad. Lo anterior, se reitera, sin perjuicio de los supuestos de emergencia regulados por la Ley n°. 8488, que responden a un régimen jurídico distinto al previsto en el Reglamento de Gastos de Viaje.

IV. CONCLUSIONES

Corresponde a cada Administración, en el marco de sus responsabilidades en materia de control interno, definir mediante regulación formal los criterios que permitan determinar la procedencia del supuesto excepcional previsto en el artículo 7 del

DFOE-IAF-0063

6

23 de febrero, 2026

Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos. Dicha regulación debe desarrollarse dentro de los límites del Reglamento y del ordenamiento jurídico vigente, preservar el carácter restrictivo de la excepción y asegurar que su aplicación responda a parámetros objetivos, razonables y proporcionales.

Asimismo, el adelanto de viáticos se encuentra condicionado a la existencia previa de un acto de autorización de viaje emitido por la autoridad competente. En consecuencia, cuando el desplazamiento se realice bajo la figura excepcional prevista en el artículo 7 del Reglamento, sin autorización previa del jerarca, no procede el giro anticipado de recursos públicos. En tales supuestos, la Autoridad Superior Administrativa deberá asumir inicialmente los gastos y, una vez concluido el viaje, gestionar el reintegro mediante el procedimiento de liquidación y presentación de cuentas regulado en el artículo 10 del Reglamento.

Finalmente, se informa que la Contraloría General pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#).

Atentamente,

Jessica Víquez Alvarado
Gerente de Área

Alexa González Chaves
Fiscalizadora

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

AGC/SMG/lvs
Ce:Expediente
NI:1033-2026/ 2119-2026
G: 2026000944-2